Junta de Andalucía

Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESOLUCIÓN 451/2025 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Reclamación	64/2025
Persona reclamante	XXXXX
Entidad reclamada	Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra
Artículos	24 LTPA
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 14 de enero de 2025 la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y el artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

La persona reclamante presentó el 27 de junio de 2024, ante la entidad reclamada dos solicitudes de información pública, a saber:

a)La primera solicitud propició la apertura del expediente xxxx por parte del Ayuntamiento. El objeto de la misma era:

"*solicito copia de los informes VIS así como de todas las alegaciones y correcciones que la empresa xxxxxxL: haya realizado al primer dictamen sobre evaluación de impacto en salud de la Delegación Territorial de Salud y Consumo de Sevilla declarado como no viable*".

Dicha solicitud de información pública fue resuelta mediante Resolución n.º xxxx, de 12 de septiembre, del concejal-delegado de Urbanismo y Planificación Estratégica estimando las pretensiones de la persona interesada. Consta la acreditación de la notificación de la resolución el 13 de septiembre de 2024.

Contra dicha resolución, la sociedad mercantil interpuso reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, motivo el cual dio lugar a la apertura del expediente 998/2024 ante esta autoridad de control

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

La entidad local no ha facilitado el acceso a la información pública solicitada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22.2 LTAIBG.

b) La segunda solicitud de información pública propició la apertura del expediente 12137/2024 por parte del ente local. El objeto de esta solicitud de información pública era:

"(…) *solicito copia de todos los expedientes, incluido licencia de obra y de actividad, que haya iniciado la empresa xxxx en relación con el crematorio indicado*".

Dicho expediente fue resuelto en virtud de Resolución n.º xxxxx, de 17 de septiembre concediendo el acceso por parte de la interesada a la información pública obrante en los determinados expedientes explicitados en la resolución". Figura la acreditación de la notificación de dicha resolución el 26 de septiembre de 2024.

Contra dicha resolución, la sociedad mercantil interpuso reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, motivo el cual dio lugar a la apertura del expediente 1259/2024 ante esta autoridad de control

La entidad local no ha facilitado el acceso a la información pública solicitada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22.2 LTAIBG.

Tercero. Sobre la reclamación presentada

En la reclamación presentada se indica, en lo que ahora interesa en materia de solicitud de información pública:

" En fecha 27 de junio, habiendo detectado irregularidades en la tramitación de procedimiento de calificación ambiental, solicité a dicho Ayuntamiento copia de alegaciones de la empresa al informe de Impacto en la Salud, ese mismo día presenté otra solicitud pidiendo el resto de expediente de calificación ambiental, copia de licencias municipales y de todos los expedientes de la promotora xxxxx. obrantes en dicho Ayuntamiento. (...)

En fecha 4 de septiembre la empresa alega para que no se me facilite copia de dicho expediente. En fecha 13 de septiembre recibo a través de la carpeta ciudadana resolución del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra indicando que se me dará acceso al expediente una vez haya pasado el plazo de recurso (2 meses) del que dispone la empresa. Posteriormente, en fecha 26 de septiembre se me notifica nueva resolución de dicho Ayuntamiento indicando que se me dará acceso al expediente, una vez agotado el plazo de recurso del que dispone la empresa. A fecha de hoy, agotado el plazo de recurso de dicha empresa, se han vuelto a incumplir los plazos de la Ley de Transparencia por parte del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, sin poner a mi disposición las copias de dichos expedientes.

(…) se solicita al Consejo de Transparencia:

PRIMERO: que retrotraiga el trámite al momento de información pública para que se de audiencia a las Administraciones Públicas afectadas y ciudadanos de Sevilla capital.

(…) Por no haber facilitado las copias de expedientes solicitadas y reiteradas por mi persona al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra en las fechas arriba indicadas".

Cuarto. Tramitación de la reclamación.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

1. El 31 de enero de 2025 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación.

2. El 13 de febrero de 2025 la entidad reclamada presenta escrito de respuesta a este Consejo, en el que se incluye cierta documentación relacionada con la petición de información.

3. El 10 de abril de 2025 el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía dicta Acuerdo por el que se amplía el plazo máximo de resolución del procedimiento de esta reclamación en 3 meses a contar desde el día siguiente a la fecha máxima de resolución.

Dicho acuerdo es puesto a disposición de la entidad reclamada y a la persona reclamante el 11 de abril de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1.d) LTPA, al ser la entidad reclamada una entidad local de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

2. En el presente supuesto, de la documentación obrante en el expediente se desprende que la entidad reclamada notificó la respuesta a las solicitudes de información pública formuladas el 27 de junio de 2024, los días 13 y 26 de septiembre de 2024, respectivamente. Sin embargo, la reclamación no fue presentada hasta el 14 de enero de 2025, por lo que es claro que había transcurrido el plazo previsto en el artículo 24. 2 LTAIBG para su interposición, procediendo consecuentemente a su inadmisión.

3. También podría suceder que la reclamación que nos ocupa no tenga por objeto impugnar las dos resoluciones indicadas de 13 y 26 de septiembre de 2024, sino poner de manifiesto ante esta autoridad de control que la entidad reclamada no ha dado cumplimiento a lo resuelto en tales resoluciones y, por tanto, no ha materializado aún el acceso a la información concedida, al considerar la persona reclamante que ya ha transcurrido el plazo previsto en el artículo 22.2 LTAIBG, según el cual, si ha existido oposición de tercero, el acceso sólo tendrá lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.

Pero como indicamos en el antecedente segundo de esta Resolución, contra las citadas resoluciones de 13 y 26 de septiembre de 2024, fueron formuladas por la entidad promotora del crematorio dos reclamaciones ante este Consejo, las reclamaciones 898 y 1259/2024.

Por tanto, en el momento de formularse la reclamación que ahora nos ocupa, la eficacia de las resoluciones de concesión permanecía suspendida hasta la fecha de finalización del plazo para la presentación del recurso contencioso administrativo sin haberse formalizado, ya que, al haber sido reclamadas ante este Consejo, el plazo para la presentación del recurso contencioso administrativo comenzaría a computar a partir de la resolución expresa de la reclamación por el Consejo, o en su caso, del transcurso del plazo máximo de resolución de la reclamación.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir a trámite la reclamación por haber sido presentada fuera de plazo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

La resolución original consta firmada electrónicamente

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo